

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 1838
PROCESO: EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
DEMANDANTE: HERNANDO SUAREZ REYES
DEMANDADOS: LINA FERNANDA GONZALEZ MICOLTA
LUZ MIRIAM GONZALEZ BERMUDEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00366-00

OCHO (08) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El señor **HERNANDO SUAREZ REYES**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de las señoras **LINA FERNANDA GONZALEZ MICOLTA y LUZ MIRIAM GONZALEZ BERMUDEZ**, domiciliadas en esta ciudad, teniendo en cuenta el título ejecutivo aportado como base de recaudo.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y S.S., 430, y S.S., del Código General del Proceso, y Ley 675 de 2001, el Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago a favor de la parte demandante. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de las señoras **LINA FERNANDA GONZALEZ MICOLTA y LUZ MIRIAM GONZALEZ BERMUDEZ** y en favor del señor **HERNANDO SUAREZ REYES**, ordenando que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar estas sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a.- La suma de **\$525.000.00**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 18 de enero al 17 de febrero de 2023.

b.- La suma de **\$485.930.00**, por concepto de pago de la factura de servicios públicos del periodo del 31 de diciembre de 2022 al 30 de enero de 2023, con referencia No. 287183283 de EMCALI.

c.- La suma de **\$70.712.00**, por concepto de pago de la factura de servicios públicos del periodo del 31 de enero de 2023 al 02 de marzo de 2023, con referencia No. 288752778 de EMCALI.

d.- La suma de **\$1.575.000**, por concepto de cláusula penal, estipulada en el contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo en su cláusula Trece.

e.- Con respecto a los intereses moratorios solicitados por la parte demandante a través de apoderado, este Juzgado se abstiene de ordenar su pago, en atención a que la cláusula penal pactada en el

contrato de arrendamiento y los intereses moratorios que genera el no pago del capital debido y autorizado su cobro por el artículo 424 del C.G.P., tienen la misma naturaleza jurídica, es decir, constituyen una indemnización de perjuicios que debe pagar el deudor por incumplir la obligación. Por ende, si se acepta el doble cobro solicitado (intereses moratorios y cláusula penal), constituye sancionar doblemente al ejecutado por el mismo hecho.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación. Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALE, identificado con la C. de C. No. 2.680.691 y T. P. No. 82.623, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300366